

Si la empresa no estuviera incluida en las mencionadas listas y la autorización estuviera radicada en el territorio en que es competente el órgano sancionador, éste comprobará si tiene constituida ante él fianza individual, procediendo en caso contrario a incoar el correspondiente procedimiento de revocación de la autorización.

Si la empresa no estuviera incluida en una fianza colectiva y la autorización estuviera radicada en un territorio distinto a aquel en que es competente el órgano sancionador, éste dirigirá su solicitud de cobro al órgano competente en dicho territorio, teniendo en cuenta que no serán atendidas las solicitudes recibidas después del 28 de febrero del año siguiente a aquel en que recayó la resolución sancionadora. Si el órgano que recibe la solicitud de cobro comprueba que la empresa sancionada no tiene constituida fianza individual ante él, procederá a incoar el correspondiente procedimiento de revocación de la autorización.

En relación con las sanciones cuya solicitud de cobro no hubiera sido recibida antes de las fechas a que hacen referencia los párrafos anteriores, se procederá con arreglo a lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cada uno de los órganos competentes conforme a lo establecido en el apartado cuarto procederá, dentro del período de cobro anteriormente señalado, a disponer de las correspondientes fianzas a fin de atender a las solicitudes de cobro recibidas de los órganos sancionadores propios o de otras Administraciones, hasta el límite señalado en el apartado sexto, siguiendo el orden de prelación marcado por la fecha de registro de entrada de la solicitud de cobro, considerando, cuando se trate de sanciones impuestas por los órganos de la propia Administración, que dicha fecha es la de terminación del período de pago voluntario.

Los órganos que hubieran recibido solicitudes de cobro de otras Administraciones procederán a realizar cuantos trámites resulten precisos para el efectivo pago de las correspondientes sanciones, en la forma en que éstas le hubieran indicado en su solicitud.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el órgano competente podrá poner en conocimiento del correspondiente avalista, en cualquier momento anterior al inicio del período de cobro anteriormente señalado, las sanciones cuyo cobro con cargo a las fianzas que aquél hubiere avalado le haya sido solicitado por los órganos sancionadores propios o de otras Administraciones, cuando así lo considere conveniente para su mejor gestión.

El cobro de sanciones con cargo a fianzas estará, en todo caso, condicionado a que las correspondientes infracciones se encuentren inscritas en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte.

Duodécimo. *Devolución de las fianzas constituidas en las modalidades A y C.*

Los empresarios que hubieran constituido fianza en la modalidad A, podrán solicitar su devolución cuando dejen de ser titulares de la autorización a que aquélla esté referida o hayan constituido la fianza en otra modalidad, si bien dicha devolución no se hará efectiva por parte del órgano competente sino después del 31 de marzo del año siguiente a aquel en que hubiera recibido la solicitud, una vez finalizado el período de ejecución de sanciones con cargo a fianzas.

Las asociaciones o federaciones que hubieran constituido fianza en la modalidad C, sólo podrán solicitar

su devolución en las fechas comprendidas entre el 15 y el 31 de diciembre, si bien, dicha devolución no se hará efectiva sino después del 31 de marzo del año siguiente.

Disposición adicional.

Las funciones que, conforme a lo previsto en esta Resolución, corresponde realizar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en que estuvieran domiciliadas las autorizaciones, serán realizadas por el órgano competente de la Administración Periférica del Estado en relación con las fianzas referidas a autorizaciones de ámbito supraautonómico domiciliadas en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que no ostenten competencias delegadas por el Estado en relación con la gestión de dichas autorizaciones, así como en relación con las fianzas referidas a autorizaciones de cualquier ámbito domiciliadas en Ceuta o Melilla.

Disposición transitoria.

Los titulares de autorizaciones ya existentes a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán constituir las fianzas correspondientes a las mismas, con arreglo a lo que en la misma se establece, antes del 1 de abril de 1994, quedando sin efecto las fianzas que, en su caso, se hallasen anteriormente constituidas que no se ajusten a dicho régimen, las cuales serán devueltas a su titular cuando éste así lo solicite al órgano ante el que las hubiera constituido.

Madrid, 7 de febrero de 1994.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

3454 *RESOLUCION de 10 de febrero de 1994, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de diciembre de 1993, sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y suelo.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1993, al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, adoptó el Acuerdo de fijar las condiciones de los préstamos para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

En consecuencia, previa conformidad al efecto del Ministerio de Economía y Hacienda, he resuelto:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de referencia.

Madrid, 10 de febrero de 1994.—La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, Cristina Narbona Ruiz.

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS SOBRE CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS PARA LA FINANCIACION DE ACTUACIONES PROTEGIBLES EN VIVIENDA Y SUELO

El Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del plan 1992-1995, establece un sistema de ayudas públicas para facilitar el acceso a la vivienda.

El artículo 49 del citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General para la Vivienda y la Arquitectura, a establecer convenios con las entidades de crédito públicas y privadas, con objeto de garantizar el volumen de

financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar la totalidad o parte de éstas, en la forma establecida en dicho Real Decreto.

La cuantía máxima de los recursos a convenir por el Estado con dichas entidades de crédito será fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, según establece el artículo 48.1, párrafo tercero del citado Real Decreto.

Los objetivos establecidos en el plan de vivienda en el período 1994-1995, requieren una disponibilidad de recursos por parte de las entidades de crédito cifrada en 620.000.000.000 de pesetas para 1994, y 430.000.000.000 de pesetas para 1995, cantidades que fueron fijadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de diciembre de 1993, como volumen máximo de recursos objeto de Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las entidades de crédito.

Por otro lado, el artículo 11 del mencionado Real Decreto atribuye al Consejo de Ministros, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés para los préstamos cualificados otorgados por entidades de crédito públicas y privadas para los convenios que suscriba el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con dichas entidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Economía y Hacienda el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993,

ACUERDA

Establecer las condiciones para los convenios que se celebren a partir del 1 de enero de 1994 entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y las entidades de crédito públicas y privadas, para los préstamos cualificados otorgados por dichas entidades y destinados a la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo, que serán las siguientes:

1.^a El tipo de interés efectivo inicial de los préstamos cualificados que las entidades de crédito públicas y privadas concedan desde el año 1994, en el marco de los convenios que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes, y Medio Ambiente formalice con las mismas, será del 9,924759 por 100 anual, calculado según lo previsto en la circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos examinará la idoneidad de dicho tipo de interés efectivo inicial a finales de 1994, a efectos de ratificarlo o modificarlo si fuera necesario, pudiendo asimismo proceder a dicho examen a 30 de junio de 1994, y de 1995, si así se estimara necesario por la evolución de la situación económica y financiera, o si el 90 por 100 de la media de los tres últimos meses con información disponible publicada a 30 de junio, del tipo de referencia elaborado por el Banco de España, a que se alude en el apartado 2 siguiente, difiere en más de tres puntos al tipo de interés efectivo inicialmente fijado en los convenios para 1994 y, en su caso, para 1995.

El tipo efectivo modificado, en su caso, se aplicará a los préstamos aún no concedidos.

2.^a El tipo de interés efectivo inicial a que se refiere el punto anterior, fijado para cada préstamo, será revisado cada cinco años, a partir del primer trimestre de los años 1999 y 2000, hasta la amortización de los préstamos concedidos durante 1994 y 1995, respectivamente, en su caso, por Acuerdo del Consejo de Minis-

tros a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Para dicha revisión se calculará un tipo medio de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible publicada, del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de entidades financieras elaborado por el Banco de España según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la Resolución de 4 de febrero de 1991, ponderando el doble el valor correspondiente a los dos últimos de entre dichos meses.

3.^a El tipo de interés efectivo de convenio revisado será en cada caso, el 90 por 100 de valor del tipo medio de referencia establecido en el punto 2 anterior de este Acuerdo. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de intereses.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3455 *ORDEN de 10 de febrero de 1994 por la que se crea una Unidad Nacional de Coordinación para la ejecución en España del Programa Comunitario Petra.*

La decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de julio de 1991, por la que se modifica la Decisión 87/569/CEE, sobre un programa de acción para la formación y la preparación de los jóvenes para la vida adulta y profesional (PETRA), establece en su artículo 4 que «la Comisión ejecutará el presente programa de conformidad con las disposiciones que figuran en el anexo, en concertación con los Estados miembros, que adoptarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación y organización a escala nacional de la ejecución del presente programa, en particular estableciendo mecanismos y estructuras adecuadas en el ámbito nacional».

En su virtud, la Comisión, ha instado a «formar una estructura competente o una Unidad Nacional de Coordinación, para coordinar el Programa a nivel nacional y para servir como único punto de referencia a la Comisión, sin excluir la participación de otros organismos en el establecimiento del programa, siempre en cooperación con la Unidad Nacional de Coordinación», destacando la importancia de que «junto a los poderes públicos interesados, se asocien a la labor de la Unidad Nacional de Coordinación las organizaciones representativas de los empleadores y trabajadores».

La modificación de la Decisión 87/569/CEE supone la integración en el nuevo programa PETRA del antiguo, adoptado por la Decisión de 1 de diciembre de 1987, y de los sucesivos programas para favorecer el intercambio de trabajadores jóvenes dentro de la Comunidad, aprobados en aplicación del artículo 50 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y para dar cumplimiento al punto 23 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. La puesta en práctica y gestión de estos programas ha venido siendo compartida por distintos Departamentos Ministeriales en razón de sus competencias